

Mociones en 2da lectura de la iniciativa 000150 sobre Ley Nacional de Vacunas de la República Dominicana.



1. Modificar el artículo 10, para que diga:

Artículo 10.- Promoción. El MISPAS, a través del Programa Nacional de Inmunización, divulgará cada año, a nivel nacional, el Esquema Nacional de Vacunación utilizando los medios de comunicación disponibles.

Párrafo I. Los establecimientos de difusión públicos o por concesión, dispondrán, para el efecto, de manera obligatoria y gratuita, de espacios en horarios de alta cobertura a disponibilidad del Programa Nacional de Inmunización.

Párrafo II. El Esquema Especial de Vacunación será informado a la población objetivo con la debida oportunidad y amplitud, como se considere necesario, y será divulgado con las mismas características del Esquema Nacional de Vacunación, según lo establezca el MISPAS.

2. Modificar el artículo 12 que pasará a ser artículo 13, para que diga:

Artículo 13.- Atribuciones. El Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Emitir consulta y asesoría al MISPAS en políticas de inmunización, cuando lo requiera;
- 2) Revisar, de manera sistemática, las informaciones y evaluaciones disponibles, para sugerir la promoción y apoyo de las acciones de prevención, control, eliminación y erradicación del territorio nacional de las enfermedades que pueden evitarse mediante la administración de vacunas;
- 3) Asesora al MISPAS para la determinación de los formatos oficiales de la Tarjeta de Vacunación para los diferentes grupos de edad y de riesgo, que deberán ser utilizados en todas las instituciones prestadoras de servicio de salud a nivel nacional;
- 4) Asesorar al MISPAS en la determinación y actualización del Esquema Nacional de Inmunización;
- 5) Otras que serán establecidas en el reglamento de aplicación.

3. Modificar el artículo 13 que pasará a ser artículo 12, para que diga:

Artículo 12.- Integración. El Consejo Nacional de Prácticas de Inmunización estará integrado por:

- 1) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social o su representante, quien lo presidirá;
- 2) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo o su representante;
- 3) Un representante de la Sociedad Dominicana de Pediatría;
- 4) Un representante de la Sociedad Dominicana de Vacunología;
- 5) Un representante de la Sociedad Dominicana de infectología;
- 6) Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);
- 7) Un representante del Servicio Nacional de Salud (SNS);

Párrafo I. Los miembros del Consejo desempeñarán sus cargos de manera honorífica y deberán reunirse de forma ordinaria, cada tres meses, y extraordinaria cuando sea necesario.

Párrafo II. El Consejo debe presentar al MISPAS, cada seis meses, un informe de sus actividades.

4. Modificar la parte capital del artículo 14, para que diga:

Artículo 14.- Derecho a la vacunación. Se reconoce el derecho de todas las personas a recibir, gratuitamente, de parte de los prestadores del servicio de salud pública, las vacunas contenidas en el Esquema Nacional de Vacunación, esto con independencia de su domicilio, afiliación a cualquier mecanismo de seguridad social o previsión social.

Párrafo I. Quienes opten libremente por la vacunación en establecimientos prestadores de servicios de salud privados, se responsabilizarán por los costos que ello genere.

Párrafo II. Los establecimientos privados deberán obtener las vacunas de proveedores autorizados por el MISPAS y precalificadas por la Organización Mundial de la Salud.

Párrafo III. Será responsabilidad de los establecimientos privados informar al MISPAS de las vacunas que apliquen, así como la integridad de la cadena de frío, la calidad de las vacunas, su aplicación en condiciones seguras, así como el cumplimiento de las demás obligaciones inherentes de acuerdo con lo que establece esta ley.

Párrafo IV. Los establecimientos privados serán responsables de hacer los registros correspondientes en las tarjetas de vacunación, en su caso, tendrán la obligación de suministrarlos gratuitamente, y suministrar la información correspondiente al Sistema de Información de Vacunación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo V. Los establecimientos privados podrán ampliar las vacunas garantizadas a través del Esquema Nacional de Vacunación, bajo su responsabilidad debiendo informar de las vacunas que apliquen y las demás informaciones que requiera el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para efectos de monitorear su adecuada aplicación y seguridad.

Párrafo VI. Los residentes en territorio nacional son corresponsables con el Estado de mantener actualizado su estado vacunal y deberán realizar lo concerniente para permitir que les sean aplicadas las vacunas que correspondan según su edad y esquema, y a que la información correspondiente se registre en la respectiva tarjeta de vacunación.

Párrafo VII. Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o de personas que no puedan decidir por sí mismos, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas respectivas, de acuerdo con el Esquema Nacional de Vacunación o el Esquema Especial de Vacunación que corresponda y las disposiciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

5. Modificar el párrafo II del artículo 18, para que diga:

Párrafo II. En caso que la investigación demuestre mal uso de los biológicos, corresponde al MISPAS aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

6. Modificar el numeral 1) del artículo 22, para que diga:

- 1) Para la matriculación en instituciones educativas públicas y privadas en los niveles inicial, primario, secundario y superior, así como las guarderías y estancias infantiles, al principio de cada ciclo escolar.

7. Modificar el artículo 17 para que diga:

Artículo 17.- Vacuna en la población especial. La población objeto del Programa Nacional de Inmunización, menores de cinco años, mujeres en edad fértil, adolescentes, adultos, adulto mayor, deben ser vacunadas de acuerdo con los protocolos que establezca el MISPAS acordes con el Esquema Nacional de Vacunación y el Esquema Especial de Vacunación.

8. Modificar el artículo 23, para que diga:

Artículo 23.- Responsabilidad de padres y tutores. Todo niño, niña y adolescente, debe ser vacunado de acuerdo con el Esquema Nacional de Vacunación y el Esquema Especial de Vacunación, y los padres o sus representantes legales son los responsables del cumplimiento de esta obligación, los cuales tienen el deber de mantener debidamente actualizado la tarjeta de vacunación y custodiarla.

Párrafo I. Los directores o administradores de instituciones públicas o privadas que tengan bajo su cuidado niños, niñas y adolescentes, tienen el deber de mantener debidamente actualizado la Tarjeta de Vacunación y custodiarla.

Párrafo II. Las Personas que tengan bajo su dependencia a niños, niñas y adolescentes, con el objeto de educarlos o protegerlos por causas diversas a la patria potestad o tutela, tienen la responsabilidad de mantener debidamente actualizado la Tarjeta de Vacunación y custodiarla, según lo establecido en este artículo.

9. Modificar el artículo 35 para que diga:

Artículo 35.- Regulación, supervisión y control. Corresponde al MISPAS, por medio de sus dependencias y direcciones competentes, la regulación, supervisión y control de las vacunas que se registren, distribuyan y comercialicen en el país, las que deberán cumplir con los requisitos sanitarios correspondientes.

10. Modificar el artículo 39, para que diga:

Artículo 39.- Recursos. Los fondos para la ejecución de esta ley, provendrán de los recursos asignados en Presupuesto General del Estado en la partida correspondientes al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras fuentes de ingreso.

Párrafo I. Los fondos asignados en el Presupuesto General del Estado, serán financiados con recursos regulares y estarán destinados exclusivamente para las acciones y estrategias que sean necesarias para el Esquema Nacional de Vacunación y el Esquema Especial de Vacunación, los insumos y equipos necesarios y la vigilancia de las enfermedades prevenibles por vacunación.

Párrafo II. Los fondos establecidos en el párrafo I de este artículo, no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en esta Ley, por lo que no podrán ser transferidos para otros programas o direcciones dentro del MISPAS o cualquier otra dependencia o entidad de gobierno, ni podrán ser reducidos o afectados por recortes o revisiones presupuestarias bajo ningún concepto.

Párrafo III. Los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado para ser destinados al Esquema Nacional de Vacunación y al Esquema Especial de Vacunación, serán incrementales y no podrán disminuir en los años siguientes.

11. Modificar el artículo 40, para que diga:

Artículo 40.- Partida para acciones de vacunación. Se incluirá cada año en el Presupuesto General del Estado, en los capítulos correspondientes al MISPAS, una partida para la provisión gratuita y efectiva de las acciones de vacunación y vigilancia epidemiológica contemplados en esta ley.

Párrafo. Deberán ser transferidas a la partida especial indicada en este artículo, todas Las donaciones al Estado que se efectúen para ser destinadas al Esquema Nacional de Vacunación y al Esquema Especial de Vacunación, deben ser trasferidas a la partida para la provisión gratuita y efectiva de las acciones de vacunación y vigilancia epidemiológica contemplados en esta ley, según lo establecido en la parte capital de este artículo.

12. Modificar el artículo 41 para que diga:

Artículo 41.- Planificación. El MISPAS, a través del Programa Nacional de Inmunización, será responsable de realizar el planeamiento, programación y presupuesto para las acciones de vacunación y vigilancia epidemiológica de enfermedades prevenibles por vacunación, lo que incluirá las necesidades de recursos humanos a nivel nacional y por institución del sistema nacional de salud.

Párrafo I. En el presupuesto del MISPAS destinado a las acciones de vacunación y vigilancia epidemiológica de enfermedades prevenibles por vacunación, se establecerán los recursos financieros necesarios para compra de vacunas, jeringas e insumos de vacunación, equipos, materiales y accesorios afines a la cadena de frío, gastos de gerenciamiento y operativos del programa y diseño, producción e implementación de campañas de información, educación y comunicación, la vigilancia epidemiológica de las enfermedades prevenibles por vacunación y será incrementado en función del aumento de la población objetivo y de los costos de adquisiciones necesarias para vacunación.

Párrafo II. Las dependencias y entidades del sector público, incluidos los gobiernos regionales, provinciales y municipales que en los términos de esta ley deban participar en la realización efectiva del Esquema Nacional de Vacunación y del Esquema Especial de Vacunación, deberán realizar las previsiones necesarias en sus presupuestos de acuerdo con lo establecido en esta ley.

13. Modificar el artículo 42 para que diga:

Artículo 42.- Adquisiciones. El MISPAS realizará la adquisición de las vacunas, jeringas, cajas de bioseguridad, equipos e implementos para mantener la cadena de frío conforme a la normativa nacional o a lo que se indique en los convenios de cooperación suscritos y ratificados, por nuestro país, con Organismos Internacionales.

Párrafo. Si la vacuna que se requiere no puede ser suministrada por los organismos internacionales o no puedan ofrecer alguna vacuna necesaria dentro del Esquema Nacional de Vacunación o del Esquema Especial de Vacunación, el Programa Nacional de Inmunización comprará las vacunas siguiendo el procedimiento para la adquisición de bienes del Ministerio de Salud Pública.

14. Modificar el artículo 43 para que diga:

Artículo 43.- Impuestos, cargas y gravámenes. Se exonerará al MISPAS, del pago de todo tipo de tributos, tasas, impuestos y derechos arancelarios relativos a la adquisición, importación o despacho de las vacunas incluidas en el Esquema Nacional de Vacunación y el Esquema Especial de Vacunación y de aquellas que se requieran para las acciones de vacunación extraordinaria, así como a la compra internacional de jeringas, equipos e insumos necesarios para la cadena o red de frío.

15. Modificar el artículo 45 para que diga:

Artículo 45.- Infracciones. Se considerarán infracciones a las disposiciones de esta ley las siguientes:

- 1) Obstaculizar las acciones de vacunación previstas en esta Ley;
- 2) Incumplir con las resoluciones, indicaciones, protocolos, las normas técnicas, lineamientos y disposiciones reglamentarias expedidos con fundamento en esta Ley;
- 3) Cobrar o fijar precio a la población por la aplicación de vacunas incluidas en el Esquema Nacional de Vacunación y en el Esquema Especial de Vacunación en el sistema público y de la seguridad social;
- 4) Desviar el uso de los recursos asignados al Esquema Nacional de Vacunación y al Esquema Especial de Vacunación a otra clase de actividades;
- 5) Vender u obtener algún beneficio por la entrega de vacunas destinadas a las acciones de vacunación a cargo del Ministerio de Salud Pública;
- 6) El incumplimiento del suministro de información oportuna para la alimentación de fuentes de información nacionales y registros en los expedientes clínicos;
- 7) La negativa en aplicación de vacunas, la entrega de tarjeta de vacunación o el registro en el mismo de vacunas aplicadas;
- 8) Expedir tarjetas de vacunación falsas o que señalen que se ha recibido una vacuna que no se ha aplicado;
- 9) Suministrar y aplicar vacunas en farmacias y otras instituciones o empresas que no cuenten con autorización para funcionar como establecimiento de salud y la habilitación para ofertar el servicio de vacunación; y
- 10) Daño, pérdida o mal uso de los biológicos.

16. Modificar el artículo 46 para que diga:

Artículo 46.- Sanciones. Las infracciones contempladas en el artículo 45 serán sancionadas administrativamente por el MISPAS de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud, sin perjuicio de otras acciones y responsabilidades administrativas, civiles o penales que de conformidad con la ley correspondan.

Párrafo. Los recursos a las sanciones interpuestas por el MISPAS se harán según lo establecido por la Ley No. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line that loops back to the right.

PROVIDENCIA PERUVIA

